

Derecho al nombre e identidad digital (entre la red y el ágora)¹

Right to a name and digital identity (between the network and the agora)

POR ENRIQUE H. DEL CARRIL (*)

Palabras claves

Derecho al nombre
Sociedad digital
Corte Suprema

Resumen

El presente artículo analiza el impacto de la sociedad digital en la tradicional regulación del derecho al nombre. Para ello compara los estándares que se extraen de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el nombre en las personas físicas, el nombre comercial y el de los partidos políticos. A partir de este análisis, se revisan las políticas de asignación de nombres que normalmente se utilizan en las redes sociales para compararlas con los referidos estándares jurisprudenciales. Como conclusión, se considera que existe una tendencia en la sociedad digital a una concepción más “líquida” del nombre y que, en consecuencia, los ordenamientos jurídicos deberían prever estas condiciones para no hacerse superfluos.

Keywords

Right to a name
Digital Society
Supreme Court

Abstract

This paper analyzes the impact of digital society on the traditional regulation of the “right to a name”. It compares the standards of Supreme Court of Argentina on the right to a name of natural persons, commercial societies and political parties. Based on this analysis, the naming policies that are commonly used on social networks are reviewed to compare them with the Supreme’s Court standards. Finally, concluded that there is a trend in the digital society towards a

(1)El presente artículo es fruto del proyecto de investigación: *El derecho al nombre en los entornos digitales* realizado durante los años 2023-2024 en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad FASTA.
(*) Abogado, Universidad Católica Argentina (UCA). Magíster en Derecho y Magistratura, Universidad Austral. Diplomado en Humanidades Digitales, Universidad FASTA. Profesor de Derecho Constitucional, UCA; Argumentación, UCA, Austral y Derechos Humanos, UFASTA. Secretario de Casos Originarios y Asuntos Constitucionales, Ministerio Público Fiscal C.A.B.A. Autor de @supremadefallo (Instagram y TikTok).

more “liquid” perfection of the name and that legal systems should provide for these conditions so as not to become superfluous.

I. Introducción

La cuestión del nombre tiene y ha tenido siempre múltiples aristas. Se ha recurrido a él como elemento de pertenencia a un grupo familiar, de identificación con una zona geográfica, una religión, una ideología o hasta un fanatismo deportivo. Es, en suma, signo de identificación pero también de diferencia puesto que cada uno porta el suyo como único e intransferible. Gracias a él nos identificamos en las relaciones sociales y ante el propio Estado, quien guarda celosamente en sus registros la identificación precisa de ese nombre y a quién pertenece.

El nombre está conformado por el apellido, que nos vincula con un grupo familiar, una ascendencia, un clan y el prenombre que nos diferencia dentro de ese mismo grupo de las demás personas que lo integran; por eso, generalmente las legislaciones sobre nombre prohíben la imposición de nombres de hermanos vivos².

El nombre, como composición de ambos elementos, se constituye en nuestra identificación unívoca en la sociedad, puesto que el prenombre puede ser común a muchas personas, y el apellido sólo identifica nuestra pertenencia a -si se me permite el anacronismo- una determinada *gens*.

Si recorremos los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación anteriores a la reforma de 1994, veremos que existe un número considerable de casos vinculados con la cuestión del nombre. Sin embargo, en un principio, la Corte Suprema evitó sistemáticamente adscribirlo en la nómina de los derechos fundamentales. Pero, paradójicamente, luego de la reforma y la inclusión expresa del nombre como derecho humano de la mano de los tratados con jerarquía constitucional incluidos por el artículo 75. inc. 22 de la Constitución Nacional, el tema apenas se toca en su jurisprudencia. Esto puede deberse a varias razones.

Una de ellas, quizás la explicación más probable, es que la cuestión de la imposición del nombre tenía, antes de la reforma, una percepción bifronte: mientras las personas lo consideraban un asunto central (y por eso acudían a los tribunales), los funcionarios y los propios jueces lo concebían como uno más de los derechos subjetivos de naturaleza meramente legal. Pero luego de la reforma, y con su inclusión ex-

(2) Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 63: Reglas concernientes al prenombre (...) b) no pueden inscribirse (...) primeros prenombrados idénticos a primeros prenombrados de hermanos vivos.

plícita en el catálogo de derechos fundamentales, la Administración Pública y el Poder Judicial admitieron la cuestión del nombre como el efectivo ejercicio de un derecho humano que, por esta condición, sólo debía coartarse en circunstancias excepcionales, por lo que fueron más liberales en la admisión de nombres no convencionales y la conflictividad respecto a la elección del nombre se redujo hasta casi desaparecer.

En definitiva, esta doble percepción de la importancia del nombre (su faz personal, o sociológica y su faz jurídica), podría explicar la originaria conflictividad de la cuestión (y la posterior ausencia de ella) en el más alto tribunal de la República.

Pero, según me parece percibir, la cuestión puede tomar nuevo impulso (y un cariz sustancialmente distinto) en la sociedad en la que estamos transitando; y esto, probablemente, obligará a repensar las categorías jurídicas con las que lidiamos con la cuestión. En esto que se ha dado en llamar la Sociedad de la Información, la Sociedad Red o cualquiera de las denominaciones que se esgrimen usualmente, el nombre parece adquirir una importancia cada vez mayor y esta circunstancia, tarde o temprano, impactará en el Derecho.

El objetivo de este trabajo es recorrer los aspectos jurídicos del nombre en la jurisprudencia de la Corte Suprema y, a partir de las conclusiones a las que arribaremos, confrontarlo con su percepción en las dos esferas de la vida digital en el que el nombre tiene trascendencia y que identificaremos, más adelante, como “la red” y “el ágora”.

II. ¿Por qué el nombre es importante?

Una rápida recorrida por los textos de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que conforman el bloque de constitucionalidad a partir del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional pone en evidencia que el derecho al nombre tiene un peso específico propio. Identificado como uno de los elementos fundamentales de la identidad, muchos de estos tratados se refieren específicamente a él. Así, la Convención Americana establece que “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”³ y, agrega, es uno de los derechos que no pueden suspenderse ni siquiera ante causas justificadas de suspensión de las garantías⁴. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce este derecho a los niños⁵, al igual que la propia Convención sobre los Derechos del Niño⁶.

(3) Artículo 18.

(4) Artículo 27.

(5) Artículo 24.2. “Todo niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre”.

(6) Artículo 7.1. “El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre (...)”.

II.1. El nombre como institución

El énfasis de los instrumentos internacionales de derechos humanos respecto de la titularidad del derecho al nombre en los niños tiene la evidente razón de que el nombre es un atributo que debe tenerse desde los primeros momentos de la existencia. Aunque el derecho en cuestión se extiende a todos los momentos de la vida humana: imaginar una existencia individual sin un nombre que nos identifique es directamente imposible.

Constitutivamente, el nombre tiene varias facetas importantes: en primer lugar, su adscripción como un derecho del niño se relaciona con la idea de que el nombre es la manifestación externa de nuestra identidad individual desde los primeros momentos de la existencia. Precisamos de él para integrarnos en la comunidad y sin él -al menos en lo que respecta a la convivencia e interacción social- resultaríamos seres anónimos o, en el (¿mejor?) de los casos, tan solo partes de un colectivo; de un enjambre. Por eso, el derecho al nombre en los niños tiene como necesaria contrapartida deberes específicos: el deber de los padres o tutores a concederle uno y el del Estado a reconocerlo e identificarlo por él en todos los actos de la vida pública.

Del otro lado, el derecho a la patria potestad, de la que los padres resultan sus titulares, implica también cierta titularidad sobre algunos aspectos del derecho al nombre. Son ellos, o quienes resulten guardadores del niño, quienes tienen la potestad de imponerle uno. Esta facultad, que integra el haz de derechos de la patria potestad, ha tenido siempre varias restricciones; la elección del nombre no es un acto ilimitado y libérrimo de los progenitores. Su importancia para la identidad de la persona ha sido invocada para justificar ciertos condicionamientos a esa decisión.

De allí que, por ejemplo, la legislación prohíba nombres extravagantes, ofensivos o de difícil pronunciación: exponer a una persona a un nombre que refiera a circunstancias o hechos ofensivos, es signarla con un peso que quizás entorpezca, desde el propio inicio, su sociabilidad. Lo mismo ocurre cuando la pronunciación del nombre resulta difícil para el contexto cultural donde se desenvuelve la persona. Estas son las razones que planteó el Procurador General de la Nación en el caso “Offmann”⁷, dijo allí que “la razonabilidad de la norma impugnada pasa por los derechos de la persona que va a ser identificada, a serlo de modo que facilite [su] integración y la ponga a resguardo de situaciones que la hagan más dificultosa”⁸.

Pero también el nombre tiene vinculación con intereses públicos. Más allá de su clara utilidad para la identificación fehaciente de las personas, muchas veces se ha vinculado la regulación del nombre con otros valores importantes como la regularidad del idioma, la preservación de la identidad nacional u otros elementos similares.

(7) CSJN “Ofmann, Mario Jorge y otra s/ Res. Reg. Estado Civil de las Personas”, (1988), Fallos: 311:1399.

(8) Del punto V del dictamen del Procurador General de la Nación, Andrés José D’Alessio.

En general, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido sensible a estas exigencias legales. Tanto el derecho al nombre en su aspecto individual, como en su relación con el ejercicio de la patria potestad o con la preservación de valores nacionales, son aspectos que ha considerado atendibles en el devenir de sus precedentes; quizás es por esta razón que, en la larga historia jurisprudencial del Tribunal, nunca se ha decretado la inconstitucionalidad de normas que limiten algunos nombres. La Corte Suprema ha sido consistente en este aspecto; ha adoptado interpretaciones normativas más o menos laxas de la legislación sobre el nombre, pero nunca la ha invalidado.

El primer precedente que registra la Corte Suprema de Justicia de la Nación data de 1945, se trata del caso “Moxey”⁹. Se refiere a una impugnación contra la decisión del Registro Civil de rechazar el nombre Patricio Keith Fleming que el impugnante reclamaba para su hijo. Tanto en sede administrativa como en las instancias judiciales previas se había descalificado la inscripción de ese nombre sobre la base de la invocación de una costumbre -a la que los jueces atribuían efectos jurídicos- de utilizar los “nombres del calendario” (es decir, el Santoral) como únicos nombres admisibles en nuestro país aunque la legislación no decía nada al respecto.

La Corte Suprema revocó el fallo y admitió la inscripción del nombre sobre la base de que la inexistencia de una previsión normativa específica dejaba a la cuestión al amparo del principio de libertad general, y que la costumbre -cuando las normas no se referían a ella- no era una fuente del derecho obligatoria.

Tres años después, y ya con una regulación específica del nombre, en el caso “Taylor”¹⁰ la Corte aceptó la limitación. El recurrente, quería nombrar a su hija con el patronímico Ingrid, como segundo prenombre y para ello alegó que era el nombre de la princesa danesa y, además, que su etimología provenía de una diosa de la mitología de aquellas regiones (Ing), en conjunto con la palabra Fridr, que significaba “bella”.

La Corte admitió la limitación legal fundándose en que el registro de los nacidos en la Argentina es una potestad del Estado quien, en su reglamentación, tiene en consideración “el bien general -pues el nombre de los nativos constituye uno de los rasgos morales de la Nación- y el orden público -pues los nombres de las personas son signos relacionados con el orden de la convivencia-”. En una frase cargada de significancias, y que se repetiría en muchos fallos siguientes, la Corte admitió la validez de la reglamentación porque “tanto la exclusión de los nombres extranjeros insusceptibles de traducción castellana, como la indicación de los del calendario, que son los del santoral cristiano, tienen razón de ser en la estirpe y en la formalidad espiritual de la Nación”.

(9) CSJN “Moxey, Edwin Patrick” (1945), Fallos: 201:406.

(10) CSJN “Victoria Ingrid Taylor” (1948), Fallos: 210:58.

Como puede verse de los párrafos transcritos, en este caso -al igual que en “Moxey” y a pesar de que ambos casos difieran en la solución final- la consideración de la Corte es que la regulación del nombre es una potestad de los poderes públicos en la que el poder judicial no debía inmiscuirse en demasía. No se lo dice expresamente, pero sobrevuela la idea de que el derecho al nombre está lejos de ser considerado un derecho fundamental por lo que las limitaciones reglamentarias podían ser más intensas y, consecuentemente, la revisión judicial más débil.

Esta situación cambia a partir del año 1957. En los casos “Báez Castro”¹¹ y “Moore”¹², ambos del mismo día, la Corte Suprema comienza a admitir revisiones más estrictas a la aplicación administrativa de las leyes sobre el nombre. El criterio en estos casos y los que le siguen es que, más allá de lo que dijera en definitiva la ley, el Estado debía alegar buenas razones para limitar la libertad primigenia de los padres para decidir el nombre de su prole. Por ejemplo, en “Moore”, los padres reclamaban el derecho de nombrar a su hijo con el prenombre Kirk, al igual que su padre, lo que se había rechazado en las instancias anteriores porque la ley prohibía los nombres extranjeros. Es en este caso donde la Corte explicita la tensión que recorre toda la jurisprudencia sobre el tema.

En primer lugar, el interés público. Así, dice que “(...) desde el punto de vista estatal o social, el nombre de las personas es una institución de policía civil establecida por ley en interés general, desde que tiene por objeto hacer posible la individualización de ellas a los fines del ejercicio de sus derechos y del cumplimiento de sus obligaciones”. En segundo lugar, el interés (no se usa la palabra “derecho”) individual: “(...) no es tampoco dudoso que, desde el punto de vista concerniente a las personas, la elección del nombre que ha de llevar el hijo constituye un objeto de fundamental interés para los padres, como que a menudo esa elección se hace con vistas a prolongar las tradiciones familiares y unir las generaciones a través del tiempo, confiriéndose así a la familia una supervivencia que no se logra, en la generalidad de los casos, con la sola conservación del apellido”.

Como se ve, el Tribunal eludió calificarlo como un derecho, y así lo explicita: “Esta inspiración, indudablemente noble y digna de todo respeto, debe merecer también el reconocimiento del Estado, sin que sea indispensable para ello dilucidar previamente si el nombre constituye en rigor el objeto de un derecho subjetivo o solo una de las tantas facultades que integran la esfera de la libertad personal, no sujeta a las normas ordinarias de los derechos reglamentados”.

(11) CSJN “Báez Castro, Zadit M. I.” (1957), Fallos: 239:299.

(12) CSJN “Moore, Edmundo Patricio Kirk” (1957), Fallos: 239:304.

Es evidente que, en la concepción de la Corte, al evitar la consagración del derecho al nombre entre los derechos fundamentales, trae como necesaria consecuencia que -como se dijo- el control judicial sobre la ley resulta más débil.

Al año siguiente, en el caso “King”¹³, la Corte denegó la inscripción del prenombre Malcolm. Si bien allí se había alegado que el nombre formaba parte de la cultura nativa del reclamante (escocesa) la Corte ponderó que no lo llevaba ni el padre ni otro familiar. Así, al no existir una tradición familiar que resguardar, primaba la limitación legal. Este criterio se confirmó posteriormente en el caso “Rade Moric”¹⁴ en el que se intentó castellanizar el prenombre Tomislav¹⁵.

A partir de allí, la Corte considera que la cuestión ni siquiera corresponde a su jurisdicción extraordinaria por no constituir una cuestión federal; los precedentes “Popp”¹⁶ y “Hardt”¹⁷ dan cuenta de ello. Es interesante en especial este último precedente, ya que allí se alegaba que el prenombre impugnado, Georgy, era el de la madre y aun así no se admitió la jurisdicción de la Corte en un recurso contra una sentencia que había negado la inscripción. En consecuencia, de estos casos puede inferirse que el cambio de criterio de la Corte responde a una consideración del nombre en su condición de “institución de la policía civil”; es decir, de la primacía de los aspectos que tienen relación con el interés público.

Esa misma percepción puede corroborarse en “Fitz Herbert”¹⁸, en el que se reclamaba la imposición del nombre Desiree, en “Ryberg”¹⁹ respecto del nombre Percy y en “Lothar”²⁰.

II.2. El nombre como derecho

Posteriormente, en “Haladjian”²¹ se planteó la inconstitucionalidad de la ley que solo admitía, entre otros supuestos taxativos, los nombres extranjeros si lo llevaban los padres. En el caso, el recurrente intentaba atribuirle a su hija el nombre Anouche porque pertenecía a una abuela de la niña. Si bien allí la Corte reconoce, invocando precedentes anteriores, que existe un cierto interés individual en la potestad de elegir el nombre, igualmente niega que la limitación de la ley resulte violatoria del principio de razonabilidad de las leyes.

(13) CSJN “King, Clifford” (1958), Fallos: 242:321.

(14) CSJN “Rade Moric” (1960), Fallos: 248:693.

(15) La parte proponía “Tomislavo”.

(16) CSJN “Popp, Servan” (1960), Fallos: 247:281.

(17) CSJN “Hardt, Juan Gustavo Engelbert” (1961), Fallos: 250:194.

(18) CSJN “Fitz Herbert, Beresford Ivo” (1962), Fallos: 253:13.

(19) CSJN “Ryberg” (1962), Fallos: 252:366.

(20) CSJN “Lothar” (1965), Fallos: 262:367.

(21) CSJN “Halladjian” (1980), Fallos: 302:457.

Esta postura se mantiene en los casos subsiguientes; aunque el cambio comienza a advertirse en las disidencias.

En “Offmann”²², la mayoría confirmó el criterio que admitía la razonabilidad de las limitaciones normativas. Y en el mismo sentido opinó el ministro Fayt, aunque propuso en disidencia admitir el nombre; según expresa en su voto, el fin de la ley es conjugar el legítimo interés del Estado en identificar a las personas con el de los padres a continuar las tradiciones familiares. Sin embargo, desde su perspectiva, las limitaciones legales deberían interpretarse de forma restrictiva para ser compatibles con la Constitución. En este caso se buscaba atribuir el nombre Tracy a la niña como un homenaje a una tía recientemente fallecida del reclamante. En estas condiciones, y ponderando que el nombre no tenía reminiscencias ofensivas o deshonestas, consideró que debería admitírsele por cuanto lo contrario implicaría contradecir “la identidad nacional” en el aspecto de la vocación inmigratoria de la Argentina.

Este criterio, y la misma distribución del sentido de los votos (la mayoría confirma la prohibición y Fayt en disidencia) se reitera en “Stegemann”²³. En este caso, además, la disidencia reconoce explícitamente la condición constitucional del derecho al nombre.

Dice el ministro Fayt que “la potestad de los padres para elegir el nombre de sus hijos es de aquellos derechos esenciales que integran la esfera de libertad humana” y que, si bien no están explícitos en la Constitución, esto no responde a su exclusión sino, por el contrario, a que la evidencia del derecho es tal que ni siquiera se consideró que justificaba un reconocimiento expreso. Analiza allí el fin de la norma -la preservación de la identidad nacional- y concluye que esta finalidad está marcada por la propia Constitución que, precisamente, establece como sus fines últimos la libertad y la promoción universal de la inmigración; fines que, en la consideración de la disidencia, contradice la norma impugnada al imponer límites al nombre derivados de los usos sociales argentinos y la castellanización. Sobre este punto, particularmente, analiza que la preservación del idioma -el otro fin de la norma- no puede darse por su cristalización sino, por el contrario, por reconocer su condición dinámica y evolutiva.

Por fin, en “Brandan”²⁴, se suma a esta disidencia el ministro Boggiano y, ambos, sostienen un nuevo aspecto de la cuestión, que “resulta difícil de concebir, en un mundo en que las comunicaciones le han dado los límites de una comarca y su globalización es un fenómeno que obliga a flexibilizar los sistemas económicos, políticos y culturales, que se limite la potestad de los padres para elegir el nombre de sus hijos con restricciones que no tienen otro origen que el arbitrio de organismos administrativos”.

(22) CSJN “Ofmann, Mario Jorge” (1988), Fallos: 311:1399.

(23) CSJN “Stegemann, Oscar Antonio s/apelación de resolución del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas” (1989), Fallos: 312:1121.

(24) CSJN “Brandan, Diego Gonzalo y otra c/Registro Civil y Capacidad de las Personas”, (1995), Fallos: 318:1371.

II.3. Nombre: los dos paradigmas

La jurisprudencia de la Corte Suprema explora los dos aspectos principales del derecho al nombre. El nombre, como hemos visto, tiene esta estructura jurídica bifronte que se identifica con los bienes que subyacen a su naturaleza.

En su faz pública, es un recurso identitario indispensable para la vida en sociedad. Siempre ha sido así: la diferencia entre el enjambre y la comunidad puede tener varias aristas y sutilezas, pero quizás el nombre sea uno de los signos más claros de la separación entre uno y otro. El enjambre y la comunidad están formadas por una multitud de individuos que, a pesar de sus diferencias, forman un todo con un objetivo en común y una misión compartida; pero la diferencia entre uno y otro es que en la comunidad la individuación importa, y es preciso reafirmarla. De allí el nombre.

Es que “esta identificación unívoca de la individualidad cumple una inequívoca función social, en las sociedades modernas constituye uno de sus nexos de conexión con el grupo: el nombre puede situarle en dominios sociales específicos y hasta puede constituir un mecanismo para transmitir mensajes a la sociedad en general” (Castro, 2014). Por otro lado “la preservación (o quizás reproducción) de lo que se puede llamar «patrimonio onomástico familiar», la continuidad dentro de la misma estirpe de un conjunto de nombres que se transmiten en el tiempo. De esta forma el nombre de persona es una cuestión de familia, algo que los individuos de las generaciones más jóvenes comparten con sus parientes de las anteriores, un signo de identidad familiar, y cuyo efecto en el terreno de la onomástica es reforzar la homonimia” (Castro, 2014).

El nombre, desde estas perspectivas, referencia a la persona sincrónica y diacrónicamente con su grupo más íntimo de pertenencia por lo que, en definitiva, es una marca de su sociabilidad y de su individualidad.

II.4. Otros aspectos del nombre

Anotemos otros dos aspectos del nombre que, si bien no hacen referencia directa a la persona individual, tienen un profundo arraigo en el orden jurídico. De nuevo, se utilizará para ello los precedentes de la Corte Suprema.

En primer lugar, el nombre en su uso comercial. En estos casos, como asienta la Corte existe un muy concreto “derecho de propiedad sobre el nombre comercial y sobre la razón social o designación de cualquier casa o establecimiento”²⁵; es decir, está comprendido dentro de lo que se ha dado en llamar el derecho constitucional de propiedad desde el conocido precedente “Bourdieu”²⁶ en el que la Corte aclaró, en una definición que hasta hoy persiste, que “las palabras ‘libertad’ y ‘propiedad’,

(25) CSJN “Organización de Hoteles Riviera S. A. c/ Hotel Riviera S.A.” (1968), Fallos: 272:290.

(26) CSJN “Bourdieu, Pedro Emilio c/Municipalidad de la Capital” (1925), Fallos: 145:307.

comprendidas de toda la vida social y política, son términos constitucionales y deben ser tomados en su sentido más amplio; y la segunda, cuando se emplea en los artículos 14 y 17 de la Constitución, o en otras disposiciones de ese estatuto, comprende todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad”.

Es cierto que existen aquí diferencias con el nombre de las personas, como señala el caso “Báez Castro” en el voto concurrente de Argañarás y Villegas Basavilbaso: “aunque el derecho al nombre pueda hacerse valer contra todos, su naturaleza jurídica se diferencia fundamentalmente de la del derecho de propiedad, cuyos caracteres de exclusividad, disponibilidad y extinción por prescripción no aparecen en el derecho al nombre”. Pero esta diferencia que parece clara y distinta, como se verá más adelante, tiende a diluirse en la actualidad. Por el momento, importa resaltar dos características de la denominación comercial que parecen disociarse. Una la naturaleza misma del nombre y la otra, su derivación directa del derecho de propiedad.

En lo que hace al primer caso, la continua jurisprudencia de la Corte sobre el tema señala que la protección de este nombre comercial, si bien es un derecho de quien es “propietario” de él, tiene también un fin que se dirige a proteger a terceros. En “Quela”²⁷, por ejemplo, se dice que “la exclusividad de ese derecho tiende a proteger la función del nombre comercial, más que el nombre en sí mismo, por lo cual, mientras el nombre comercial de una empresa no impida o dificulte fundamentalmente la distinción de otra empresa en explotación y que gire bajo el mismo o parecido nombre porque sus ramos son diferentes, no se invade la esfera de actividad de esta última ni se viola su derecho ni puede considerarse ilegítimo el uso que la nueva empresa hace del nombre adoptado por aquella”. Criterio éste, que la Corte aplicó en sus precedentes a distintas situaciones como puede verse en “Química Ager”²⁸, “Bolta”²⁹ y “Confiterías Plaza”³⁰, por citar algunos. Es decir, lo que se resguarda es el interés de los consumidores y las buenas prácticas comerciales”, como señala la Corte en “Hausen”³¹.

En lo que respecta al segundo caso (la derivación directa del nombre comercial del derecho de propiedad), también debe ser matizada. Es cierto que en este contexto el nombre tiene relación con una actividad comercial, y por ello naturalmente lucrativa, pero esta protección parece ir más allá de sus meras consecuencias patrimoniales. De allí que la Corte haya reconocido que no existe un derecho a usar un nombre comercial ajeno “haya o no perjuicio económico para el titular de la marca”³²,

(27) CSJN “Quela S.R.L. c/Quelac S.R.L.” (1948), Fallos: 211:565.

(28) CSJN “Cía. Química Ager S.R.L. c/Agrícola, Ganadera, Industrial y Comercial Ager” (1964), Fallos: 260:67.

(29) CSJN “Bolta Argentina S.R.L. c/Volta S.A. Com., Ind. Financ. e Inmob.” (1953), Fallos: 227:255.

(30) CSJN “Cía. General de Comercio e Industria, S.A. c/ Confiterías Plaza S.R.L.” (1959), Fallos: 243:537.

(31) CSJN “Hausen Argentina S.C.A. y otra c/ Vía Norte S.C.A.” (1975), Fallos: 292:319.

(32) CSJN “S.A.C.I. y F. Orly c/ S.A.C.I.F. e I. Orly” (1973), Fallos: 285:57.

pero sí puede hacerlo “cuando no existe interferencia entre las actividades desarrolladas por las sociedades litigantes”³³.

El otro caso del derecho al nombre que la Corte Suprema ha tratado con alguna asiduidad es el de la identificación de los partidos políticos. En estos supuestos, se “procura eliminar la confusión del electorado y la captación indebida de adherentes mediante una restricción más intensa del principio de la libre elección del nombre”³⁴.

En consecuencia, en estos casos la prohibición de que los nombres sean similares es absoluta en el caso de agrupaciones que se crean por desprendimiento de otras³⁵ y, además, el régimen legal suele desincentivar expresiones que hagan referencia a posiciones ideológicas o filosóficas “desde que ello no coadyuva a proteger lo que es inmanente a la propia concepción filosófica y política del sistema republicano y democrático: el pluralismo”³⁶, por lo que “dicho equívoco se soslaya mediante el aditamento de expresiones, esta vez sí exclusivo, con que se completa la denominación partidaria”³⁷.

Como puede inferirse de esta línea jurisprudencial, en el caso de los partidos políticos el derecho resguardado no es la propiedad sino el del ciudadano a no caer en equívocos y poder optar en el acto eleccionario por aquella agrupación y/o ideología que lo represente.

III. El ¿derecho? al nombre

En definitiva, las razones por las que el nombre tiene y merece la protección del ordenamiento jurídico exceden largamente un mero derecho subjetivo a ser denominado como uno quiere sino que su fundamento puede provenir de diversas fuentes. Las largas líneas jurisprudenciales que se recorrieron lo demuestran.

En primer lugar existe un derecho al nombre que está arraigado en la identidad, en la imperiosa necesidad de proteger la individuación y la pertenencia a un grupo. En segundo lugar, la necesidad del nombre está inserta dentro del concepto de orden público. Esto se advierte en aquella idea del nombre como “una institución de la policía civil” y, también, en la restricción fuerte del uso de un nombre en los partidos políticos (ya que, en este ámbito, se pone en juego la legitimidad democrática). Por último, la concepción del nombre como una propiedad, es decir, su aspecto patrimonial donde, como se vio, su protección es tan intensa que ni siquiera es necesario probar un efectivo daño o merma patrimonial para oponerse a una homonimia.

(33) CSJN “Alpes, Especialidades Medicinales S.R.L. c/ Alpes S.R.L.” (1961), Fallos: 249:173.

(34) CSJN “Partido Alternativa Progresista de Corrientes s/reconocimiento de personería jurídico – política como partido de distrito” (1996), Fallos: 319:1640.

(35) CSJN “Poder Político de los Jubilados s/reconocimiento” (1999), Fallos: 322:1009.

(36) CSJN “Socialista Auténtico s/reconocimiento - Capital Federal” (1988), Fallos: 311:2666.

(37) CSJN “Partido Socialista Auténtico de Neuquén s/ personería” (1988), Fallos: 311:2662.

III.1. Sociedad Digital y nombre

No es, seguro, una declaración original afirmar que la irrupción de la conectividad y de todo aquello que conforma la llamada “Sociedad de la Información” en la que estamos insertos produjo grandes cambios en la realidad social y económica a nivel global. Pero es probable que el impacto más profundo (tanto que aún no alcanzamos a percibir sus consecuencias) sea la masificación de las redes sociales y los nuevos modos de convivencia digital interpersonal que trajeron como consecuencia. Hoy es prácticamente impensable (y, quizás, imposible) una relación social que no esté mediada por las redes sociales. Desde la búsqueda en Instagram, TikTok (o cualquier red social que lo reemplace en el futuro) de esa persona que se acaba de conocer hasta la “pertenencia” a una determinada dinámica social “dentro” de determinados grupos de WhatsApp, marcan una nueva sociabilidad.

En esa nueva lógica de lo digital, la cuestión del nombre ha tomado un cariz distinto que el Derecho no parece alcanzar a receptor en toda su dimensión.

Es interesante recorrer los “términos y condiciones” y/o las “políticas de convivencia” de las redes sociales para detenerse en el tratamiento del nombre que estas proponen. Por ejemplo, en Meta se exige que el nombre sea “el mismo nombre que usas en la vida cotidiana” y en X.com (ex Twitter) se aclara que “si bien no tienes la obligación de mostrar tu nombre o imagen real en tu perfil, tu cuenta no puede usar información de perfil falsa para representarse a sí misma como una persona o una entidad que no tiene afiliación con el propietario de la cuenta, de manera tal que pudiera engañar a otras personas que usan X”.

Valgan estos dos ejemplos para entender que la cuestión de la identificación personal en las redes sociales está lejos de ser homogénea. Responde, más bien, al objetivo y sentido específico de cada una de las redes.

En los dos supuestos que se acaban de mostrar esto se advierte con claridad: en el ecosistema Meta (Facebook, Instagram, WhatsApp) es importante que la identificación sea lo más fidedigna posible porque el objetivo de estas redes es generar redes de “amigos” (en el sentido amplísimo que tiene este concepto en ese contexto) que intercambien experiencias, gustos en común, etc. Por el contrario, en X.com lo que se promueve es la generación de espacios conectados (los “seguidores”) para una discusión pública y, por sobre todas las cosas, libre y desinhibida sobre cualquier tema. De allí que sea importante, en el primer caso, saber quién es mi interlocutor (mi “amigo”) y, en el segundo no lo sea, pero sí interesa conocer cuál es la opinión que las personas tienen sobre determinado tema (mi “seguidor”).

Bajo estas variables se entiende que hablar de “las redes sociales” como si fueran una suerte de objeto homogéneo es una simplificación: existen algunas cuya finali-

dad se parecen más a una red por su entramado de conexiones comunitarias, mientras que otras asumen la forma del ágora, es decir, de aquel espacio que en la antigua Grecia estaba reservada para las discusiones entre ciudadanos sobre cuestiones que interesaban a la polis. En síntesis, vemos que existen en el espacio de las redes sociales al menos dos perspectivas diametralmente distintas de lo que merece protección bajo la noción del nombre: en la Red importa la identificación, la capacidad de poder vincular a ese nombre determinado con un individuo concreto e individualizado (“el nombre que usas en la vida cotidiana”) y en el Ágora importa la credibilidad de quien emite opiniones y no tanto su identidad concreta.

Esta somera observación de esta realidad digital nos enfrenta a un diferente uso del nombre: en la Red la preponderancia de nombres propios, apodos y expresiones por las que las personas quieren que se las conozca “en la vida cotidiana” es un lugar común; del otro lado, en el Ágora es común ver cuentas que parodian personas públicas, parodian o emulan próceres, filósofos o deportistas consagrados para opinar sobre todos los temas. Como es obvio, estas cuentas no intentan usurpar la identidad de estas personalidades sino hacernos saber que las opiniones de la persona que se encuentra atrás de ellas adscriben a lo que, se supone, opinarían sobre una determinada cuestión controvertida las primeras.

III.2. ¿Qué debe hacer el derecho?

Si se vuelve sobre los estándares de la jurisprudencia de la Corte se advierte que existe cierto paralelismo con los ámbitos de aplicación y uso del nombre en las redes sociales que se acaba de describir.

En la Red el nombre como potestad (derecho subjetivo) del individuo es fundamental: la manera en que desea ser conocido en esa comunidad digital a la que pertenece es aquí el valor preponderante, al que se agrega el énfasis que hacen las plataformas en asegurarse que esa identidad sea lo más fidedigna posible. No existe aquí, como es obvio, un derecho a usar determinado nombre que pueda esgrimirse contra terceros (su apropiación está sujeta a disponibilidad) ni, por supuesto, una autoridad de policía civil que ordene y registre nombres “verdaderos”, pero las plataformas ejercen una suerte de control sobre la identidad a través de sus “términos y condiciones”.

Del otro lado, en el Ágora la protección de los nombres que asuman sus usuarios no está centrada en resguardar un interés del individuo ni una identidad única sino el de esa comunidad virtual; es decir, la protección del nombre está más enfocada a evitar que los integrantes de la comunidad sean engañados: como en la regulación del nombre comercial y el de los partidos políticos, no importa tanto que el nombre identifique a un individuo determinado sino a que no se confunda con el de otros.

Pero estas expectativas de la comunidad digital, si bien coinciden en sus trazos principales con la protección que ofrece el ordenamiento jurídico, no parece ser suficiente para aplicar sin más las respuestas que ofrece hoy el Derecho. La condición por la cual el Derecho provee garantías para la protección del nombre es que éste se encuentre “cristalizado”, que sea inamovible: registramos nuestros nombres individuales, comerciales o políticos ante el Estado y, una vez que lo hacemos, no pueden ser modificados con facilidad; no podemos cambiar nuestro nombre personal si no tenemos buenas razones para hacerlo y no podemos usar un nombre comercial o electoral si no cumplimos con ciertos requisitos que impone la Administración Pública. Por el contrario, en las redes estos nombres fluyen con rapidez, se modifican a instancias de los individuos y con un control privado (el de las plataformas) muy laxo.

En el otro extremo de esta relación, también las líneas se hacen difusas. Un conocimiento aunque sea superficial de la dinámica de las redes nos advierte que los individuos parecen estar evolucionando hacia esquemas diferentes: la delimitación, precisa entre nombres “de personas”, “comerciales” y “políticos” se diluye. Porque si el nombre, en la lógica de las redes sociales, es aquel por el cual mi comunidad me reconoce, éste no solo no tiene que coincidir con el nombre natural sino que lo gravitante es su notoriedad (que lo hace asimilarse a una denominación comercial) y prestigio (al igual que un partido político), aunque esa notoriedad y prestigio sea fuertemente insular, es decir, limitada a un número exiguo de personas.

Es cierto que esta identificación de un “nombre” con alguna de las otras dos categorías ya existía en el ordenamiento jurídico: los seudónimos que adquieren fama pública, los nombres de personas que son además marcas comerciales y los nombres de personas que identifican un partido político o una ideología. Y el ordenamiento jurídico ya tiene respuestas a estas cuestiones: como afirma la Corte “donde se produzca una reputación por el empleo de un seudónimo o designación de fantasía, el derecho y la justicia estarán de parte de aquél que primero comenzó a utilizarlo en el terreno de la ciencia, arte, comercio o industria, sin que quepa efectuar distinciones basadas en su mayor o menor originalidad”³⁸.

Pero lo diferencial en el caso de lo digital son las fronteras.

La exposición del individuo en las redes (en especial a partir de los formatos audiovisuales) ha generado cierto renombre en personas privadas. Algunas de ellas a nivel masivo (y en esos casos parecería no existir problema alguno para el Derecho) pero... ¿Dónde está ahora el límite entre una persona privada y una pública? El fenómeno de los influencers y el de periodistas, comentaristas, analistas y críticos aficionados que tienen un número considerable de seguidores (que a veces se cuenta de a millones) plantea cuestiones para las que el Derecho no parece tener respuesta.

(38) CSJN “Colombres, Juan Carlos c/La Taberna de Landrú” (1975), Fallos: 292:296.

En general, el Derecho trazaba la diferencia a partir de dos variables: la recepción formal del nombre por parte del Estado (su registro o inscripción) y el conocimiento del público, la “fama” que, en el caso de las personas individuales, se daba por su presencia o la atención que le prestaban los medios de comunicación: la persona que era conocida masivamente era una persona pública y, solo entonces, su nombre podía convertirse en una “marca” con una protección especial y un cierto valor patrimonial.

Pero las redes sociales han implosionado esta diferencia: ¿Cuántos seguidores hacen a una persona pública? ¿Es hoy importante que sea conocido por los medios de comunicación tradicionales?

IV. Conclusión: hacia un concepto líquido del nombre

El problema que aquí se señala se inscribe en uno más general (y propio de otras ciencias, como la antropología y la sociología) de la desaparición de los límites entre lo privado y lo público. Y ante él, el Derecho debe dar respuestas acordes... o condenarse a ser algo superfluo.

Es hoy un tema común y recurrente hablar de la inteligencia artificial y la probabilidad cierta (y el peligro) de que su uso provoque la extinción de muchas profesiones y disciplinas. Pero el Derecho, creo, se enfrenta a un desafío anexo: si no encuentra soluciones ágiles y adaptativas a los problemas que suscita la sociedad digital las soluciones vendrán a espaldas de él.

El derecho al nombre participa de esta amenaza: si los ordenamientos jurídicos de la mano de la legislación, la jurisprudencia o la práctica de sus operadores no ofrece una regulación más líquida -usando la remanida expresión de Baumann (2022)- para la protección del nombre de las personas (que también se hace cada vez más líquido), está condenado a la peor forma de fracaso: la indiferencia.

V. Referencias

Bauman, Z. (2022). *Modernidad Líquida*. Fondo de Cultura Económica.

Castro, D. (2014). *Antroponimia y sociedad: una aproximación sociohistórica al nombre de persona como fenómeno cultural*. Universidad Pública de Navarra.

Jurisprudencia

CSJN “Ofmann, Mario Jorge y otra s/ Res. Reg. Estado Civil de las Personas”, (1988), Fallos: 311:1399.

CSJN “Moxey, Edwin Patrick” (1945), Fallos: 201:406.

CSJN “Victoria Ingrid Taylor” (1948), Fallos: 210:58.

CSJN “Báez Castro, Zadit M. I.” (1957), Fallos: 239:299.

CSJN “Moore, Edmundo Patricio Kirk” (1957), Fallos: 239:304.

CSJN “King, Clifford” (1958), Fallos: 242:321.

CSJN “Rade Moric” (1960), Fallos: 248:693.

CSJN “Popp, Servan” (1960), Fallos: 247:281.

CSJN “Hardt, Juan Gustavo Engelbert” (1961), Fallos: 250:194.

CSJN “Fitz Herbert, Beresford Ivo” (1962), Fallos: 253:13.

CSJN “Ryberg” (1962), Fallos: 252:366.

CSJN “Lothar” (1965), Fallos: 262:367.

CSJN “Halladjian” (1980), Fallos: 302:457.

CSJN “Ofmann, Mario Jorge” (1988), Fallos: 311:1399.

CSJN “Stegemann, Oscar Antonio s/apelación de resolución del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas” (1989), Fallos: 312:1121.

CSJN “Brandan, Diego Gonzalo y otra c/Registro Civil y Capacidad de las Personas”, (1995), Fallos: 318:1371.

CSJN “Organización de Hoteles Riviera S.A. c/ Hotel Riviera S.A.” (1968), Fallos: 272:290.

CSJN “Bourdieu, Pedro Emilio c/Municipalidad de la Capital” (1925), Fallos: 145:307.

CSJN “Quela S.R.L. c/Quelac S.R.L.” (1948), Fallos: 211:565.

CSJN “Cía. Química Ager S.R.L. c/Agrícola, Ganadera, Industrial y Comercial Ager” (1964), Fallos: 260:67.

CSJN “Bolta Argentina S.R.L. c/ Volta S.A. Com., Ind. Financ. e Inmob.” (1953), Fallos: 227:255.

CSJN “Cía. General de Comercio e Industria, S.A. c/ Confiterías Plaza S.R.L.” (1959), Fallos: 243:537.

CSJN “Hausen Argentina S.C.A. y otra c/ Vía Norte S.C.A.” (1975), Fallos: 292:319.

CSJN “S.A.C.I. y F. Orly c/ S.A.C.I.F. e I. Orly” (1973), Fallos: 285:57.

CSJN “Alpes, Especialidades Medicinales S.R.L. c/ Alpes S.R.L.” (1961), Fallos: 249:173.

CSJN “Partido Alternativa Progresista de Corrientes s/reconocimiento de personería jurídico – política como partido de distrito” (1996), Fallos: 319:1640.

CSJN “Poder Político de los Jubilados s/reconocimiento” (1999), Fallos: 322:1009.

CSJN “Socialista Auténtico s/reconocimiento - Capital Federal” (1988), Fallos: 311:2666.

CSJN “Partido Socialista Auténtico de Neuquén s/ personería” (1988), Fallos: 311:2662.

CSJN “Colombres, Juan Carlos c/La Taberna de Landrú” (1975), Fallos: 292:296

Fecha de recepción: 13-08-2024

Fecha de aceptación: 02-09-2024